



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INCIDENTE OPOSICION 2021-00033-01
DEMANDANTE: VICTOR HUGO QUIROGA
DEMANDADO REINALDO ARDILA TORRES
OPOSITORA: YOLANDA SARMIENTO SALAZAR

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la opositora, dentro del presente proceso verbal de única instancia de nulidad de contrato de promesa de compraventa.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del primero de junio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Santander, rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega presentada por la apoderada de la opositora Yolanda Sarmiento Salazar.

Las razones de la decisión fueron resumidas con base en las manifestaciones al momento de la oposición, de donde el a-quo infirió que señora Yolanda Sarmiento Salazar, ostenta la calidad de tenedora del inmueble en nombre del demandado Reinaldo Ardila Torres, porque la apoderada de la opositora en sus argumentos ante la funcionaria comisionada afirmó que en esos momentos la posesión y la tenencia del bien, se encuentra en cabeza de su prohijada, en razón a que el señor Reinaldo Ardila (en su calidad de demandado), dada su condición de salud no permanece de manera constante en el inmueble que es objeto de la media de entrega.

Se recalca en la providencia objeto de alzada, que la opositora ostenta la calidad de tenedora del bien y por defecto como poseedora a nombre Reinaldo Ardila, extremo pasivo sobre quien surte efectos la sentencia que ordenó la entrega del bien raíz al demandante, con base en esas consideraciones decidió que se torna de improcedente la oposición, puesto que con base a las manifestaciones de la oponente, ostenta el derecho de la tenencia del inmueble objeto de la orden fustigada y que de otra parte no se acreditó siquiera sumariamente que la señora Yolanda Sarmiento Salazar ostentara un derecho diferente al de la tenencia del inmueble.

Los argumentos esgrimidos por la apelante se concretan así:

Aduce la apelante que viene actuado en este proceso en calidad de apoderada tanto del demandado Reinaldo Ardila Torres, al igual que funge como apoderada de la señora Yolanda Sarmiento Salazar, por quien presentó oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble, con base a las siguientes razones.

“...2.1. Versar otro proceso sobre el mismo bien y los mismos hechos que cursa en el Juzgado PRIMERO PROMISCUO DE GUEPSA con radicado 2023-0039.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

2.2. Haberse ordenado por parte del JUZGADO PRIMERO DE GUEPSA dentro del radicado 2022-0033 el pago de una caución para imposición de medida cautelar innominada sobre el mismo bien.

2.3. Amenaza de vulneración de derechos a una menor de edad que hace parte del núcleo familiar de REINALDO ARDILA TORRES.

2.4. Que la señora YOLANDA SARMIENTO ostenta la posesión o tenencia del bien inmueble...”

Como consecuencia de tales razonamientos solicita se revoque el auto de fecha 01 de junio de 2023, en razón a que el a-quo, únicamente se pronunció frente a uno de los argumentos esbozados en la oposición a la entrega, esto es, lo atinente con la posesión o tenencia de la señora Yolanda Sarmiento, sin que se valoraran los demás interrogantes.

CONSIDERACIONES

Para que sea procedente la admisión y posterior estudio del recurso de apelación deben converger, entre otros requisitos, los siguientes: a) que se encuentre legitimado el recurrente para interponerlo; b) que la decisión le ocasione un agravio al apelante; c) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, y d) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

En el caso sub-judice, si bien observa el despacho, que, el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la opositora, surge dentro del proceso verbal de única instancia de nulidad de contrato de promesa de compraventa, inicialmente podría pensarse que la providencia objeto de alzada fuera de las no susceptibles de ser atacadas a través del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, si no es, que por vía jurisprudencial se encuentra decantado que en materia de oposición a las diligencias de secuestro y entrega, procede el recurso de apelación en los procesos de única instancia cuando el opositor es un tercero. (*Sentencia STC14278-2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta*)

“...Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble.

Dicho en otras palabras, la materialización de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la apelación como instrumento idóneo para que pueda discutir ante el superior funcional la legalidad de lo resuelto sobre su oposición, se justifica válidamente en la necesidad de propender la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos, como pacíficamente ha



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

sostenido esta Sala...” Sentencia STC14278-2019, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta)

Con base en los anteriores razonamientos, la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá, en razón a que este despacho detenta competencia funcional, para resolver la alzada que fue interpuesto por la apoderada de la opositora contra la providencia del primero de junio de 2023.

Ahora en lo que hace alusión al fondo del asunto, deberá este despacho confirmar la providencia recurrida, en razón a las reglas establecidas por el código general del proceso, que se ocupan de las oposiciones a la entrega, la cual dispone que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

El artículo 309 del C.G.P. Dispone que las [o]posiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

Como se encuentra demostrado que la opositora señora Yolanda Sarmiento Salazar, se predica como tenedora del bien y por defecto, como poseedora a nombre del señor Reinaldo Ardila, extremo pasivo sobre quien surte efectos la sentencia, luego, de tales circunstancias brota la necesidad de mantener la decisión tomada por el a-quo, para que se continúe con la diligencia de entrega sin atender ninguna otra oposición conforme lo establece el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P.

De otra parte, la apelante pregona que el a-quo, únicamente se pronunció frente a uno de los argumentos por ella enunciados al momento de la diligencia de entrega, esto es, lo atinente con la posesión o tenencia de la señora Yolanda Sarmiento, sin que fueran valorados los demás interrogantes.

Frente a tales cuestionamientos, con prístina claridad se vislumbra, que la oposición surgió dentro del proceso radicado 2021-0033, dentro del cual nos ocupamos en resolver.

Así la cosas, obvio resulta señalar que los cuestionamientos que surjan al interior del otro proceso¹, deberán ser debatidos y resueltos intrínsecamente en ese diligenciamiento sin importar que se trate sobre el mismo bien y que sean las mismas partes, en razón a los intereses que allí se ventilen. Por ende y lógicamente escapa a la facultad del a-quo, entrar a resolver al seno de este

¹ Con radicado 2023-0039.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

proceso peticiones que tengan que ventilarse allá. Bajo ninguna orbita le estaría permitido al juez resolver peticiones distintas a las íntimamente ligadas con el asunto que se morigera.

Afectación de derechos fundamentales de un menor de edad, y los derechos de la población vulnerable, o en estado de pobreza.

Ahora frente a la presunta amenaza de vulneración de derechos fundamentales de una menor de edad que hace parte del núcleo familiar de Reinaldo Ardila Torres, por el hecho de que no cuenta con otro bien inmueble a donde puedan trasladarse junto con su hija menor de edad y su esposa; tampoco cuenta con los recursos económicos para solventar gastos de trasteo y arriendo de otro lugar, además, se encuentra en pésimas condiciones de salud que no le permiten ejercer un trabajo, según la Historia clínica que muestra su condición.

Frente a tales cuestionamientos, es indispensable que la autoridad administrativa que fue comisionada para la diligencia de entrega, está en la obligación de garantizar los derechos fundamentales de la menor, así como de la población vulnerable, y para ello necesariamente deberá convocar al momento de la diligencia de entrega a que haga parte, bien o los representantes legales de la menor, al Defensor de Familia o Comisario de Familia, así como a la alcaldía para que vincule o remita a quienes en su dependencia conformen o hagan las veces de integración social que es la autoridad encargada de brindar protección a los menores en sus derechos, y a quienes están en condiciones de vulnerabilidad en aras a evitar que le sean afectados con la decisión que se ha de tomar, lo anterior en con miras a evitar que se constituya una vía de hecho.

En aras de la protección de los derechos de la menor, se trae a colación la “REGLA DE INTERPRETACION PRO INFANTS” (Sentencia T-494/05) la cual debe ser atendida sin escatimar esfuerzos, por el funcionario administrativo o por las autoridades que participen en el desarrollo de la orden de entrega del inmueble al demandante según lo ordenado en la sentencia.

“...De igual manera, esta Corporación ha reconocido que conforme a la Carta Fundamental y a los tratados internacionales de protección a la infancia, los niños como sujetos constitucionales privilegiados de la sociedad, tienen una especial protección que se traduce en la regla de interpretación “pro infans”, según la cual, es deber de las autoridades del Estado amparar a los menores de cualquier abuso, abandono o conducta lesiva que afecte su desarrollo armónico e integral, como manifestación del carácter corrector del Estado Social de Derecho. A juicio de esta Corporación, es innegable que el Estado, a través de sus entidades de protección a la niñez, tiene una obligación primigenia y directa en la defensa de los derechos constitucionales de los niños, cuya fuente se encuentra en los cánones normativos del Estado Social de Derecho, en el principio de solidaridad y en la regla constitucional de interpretación pro infans, que indiscutiblemente exigen la adopción de medidas y acciones que aseguren que “los derechos de los niños prevalecen



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

sobre los derechos de los demás”. Lo anterior no significa que en todo proceso judicial en que puedan resultar comprometidos los derechos de los niños, las autoridades judiciales deban necesariamente citar a los funcionarios previstos para proteger sus derechos, y en especial, a los defensores de familia. Una interpretación sistemática del ordenamiento procesal permite concluir que tan sólo en casos excepcionales previstos en la ley, es obligación notificar la iniciación de dichos procesos a las citadas autoridades. En efecto, el Decreto 2279 de 1989 (art. 11) y el Código del Menor (art. 277-1), establecen precisas reglas en las cuales los derechos de los menores implican forzosamente la intervención de los defensores de familia...” (subrayado fuera de texto)

En resumen se tiene que las razones de la decisión se concretaron en que de conformidad con el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, el cual dispone que el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Como puede inferirse del diligenciamiento que la opositora YOLANDA SARMIENTO SALAZAR, funge como tenedora del demandado REINALDO ARDILA TORRES, sobre quien recae la sentencia que dispuso la nulidad del contrato y por ende la restitución en favor del demandante de la cuota parte correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 324-42795, denominado el PARAISO, ubicado en la vereda la Teja del municipio de Guepsa, según lo ordenado en el fallo proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Guepsa.

De igual forma, es al estado a quien le compete velar no solo por los menores, adultos mayores, sino a la población vulnerable, pues, al momento de la diligencia se debe citar a las entidades necesarias para la protección de los derechos no solo de las personas sino en la protección animal, para lo cual también es necesario citar a las entidades de zootecnia o COSO municipal, de contrarío caería en el vacío las decisiones que se emitirán al interior de los procesos.

Cosa distinta con el almacenamiento de los bienes y enceres de las personas, los que no pueden quedar a la deriva sin la protección y cuidado y vigilancia, para lo cual será a cargo de la parte beneficiada con la entrega quien debe garantizar la guarda de los bienes en bodegas y bajo la protección de los mismos costos que serán a cargo de la pasiva, sin que le sea permitido el ingreso de las personas.

Así, y como conclusión, se encuentra demostrado que la opositora no ostenta la calidad de poseedora, sino de tenedora según sus propios argumentos, por ende carece de derecho a oponerse a la diligencia de entrega. Así que la decisión proferida el 01/06/2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa, será confirmada, bajo el condicionamiento de la asistencia de las autoridades pertinentes para llevar a buen termino la diligencia de entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Promiscuo Municipal de Guepsa Santander, conforme a lo motivado.

Advirtiendo que para continuar con la diligencia de entrega deberá citarse a todas las entidades que deben participar en la garantía de los derechos, para lo cual se citara, a La Defensoría de Familia, Policía de la Infancia y Adolescencia, Secretaria de Integración Social o quien haga sus veces, y a Zootecnia o COSO municipal o a quien haga sus veces en el Municipio de Guepsa.

Por último, la parte beneficiada con la entrega, y si la incidentante no tiene disponibilidad para su traslado, deberá la incidentada disponer de una bodega y transporte para la guarda de los bienes al momento de la entrega, todo a costa de la tenedora y sin que le sea permitido el ingreso a la bodega de la misma.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte incidentante. Por concepto de agencias en derecho se fija un valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Devolver de manera inmediata el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Guepsa Santander.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1476de1e50b8391d391b58e5cf7d3e6f879fbe7e40e86c5b1d2a6ecc3503f375**

Documento generado en 10/07/2023 06:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**